

P. 127.022-RC - “Surbano, Leandro Marcelo s/ Recurso extraordinario de nulidad en causa N° 654 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Junín”.

///Plata, 11 de mayo de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.022-RC, caratulada: “Surbano, Leandro Marcelo s/ Recurso extraordinario de nulidad en causa N° 654 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Junín”,

Y CONSIDERANDO:

1.- La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Junín, por auto dictado el 22 de marzo de 2016, en lo que interesa destacar, concedió el recurso extraordinario de nulidad deducido por las defensoras particulares de Leandro Marcelo Surbano, contra la sentencia de dicho tribunal que había confirmado la condena que se le impusiera a la pena de un año de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial de dos años y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de vejaciones (fs. 408/409 vta.).

El fundamento de tal admisión se centró en el criterio adoptado por esta Corte en la causa “Tocalini, Marcelo José s/ Recurso de Queja”. El **a quo** sostuvo -a pesar de que previamente había descripto apropiadamente los motivos que habilitaban el recurso extraordinario de nulidad- que los agravios esbozadas en la impugnación atacan “...los vicios propios y específicos que permiten la habilitación de la instancia superior” (fs. 408 vta.).

Con anterioridad dio cuenta del contenido de los embates: la arbitrariedad de la sentencia en virtud de que no se han acreditado fehacientemente los extremos objetivos y subjetivos del delito y el juego del beneficio de la duda por la malicia y falacia de los testimonios valorados (fs.

idem).

2.- El recurso ha sido mal concedido por el Tribunal de Alzada de Junín.

Los agravios descriptos no encuentran cabida en los taxativos motivos previstos por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial. La finalidad de esta vía recursiva es el contralor del cumplimiento de ciertas formalidades prescriptas para las sentencias definitivas; por ello sólo apunta al fallo y no al acierto o la profundidad de lo decidido, materia propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad que fuera articulado y desestimado en el acápite II) de la decisión de fs. 408/409 vta. (destácase que de acuerdo al informe de fs. 420 la defensa no ha interpuesto queja contra dicha denegación).

3.- Cabe hacer una mención especial respecto de la aplicación al caso del antecedente “Tocalini” que sirviera de argumento basilar para admitir el recurso de nulidad.

En dicho causa, registrada como P. 126.076-RQ, fallada el 2 de marzo de 2016, en el ámbito de un recurso de queja, esta Corte sostuvo que en la decisión denegatoria de la vía de nulidad la Cámara de Junín avanzó en el análisis de la procedencia del recurso, ya que -en vez de vislumbrar si la impugnación se había formalizado de acuerdo a los motivos previstos en los arts. 168 y 171 **ibidem** (art. 491 C.P.P.)- directamente afirmó que la arbitrariedad adjudicada al acto sentencial impugnado importa un cuestionamiento al fallo en sí mismo de las cuestiones que han sido tratadas y resueltas, mecanismo más propio del recurso de apelación por importar un disenso sobre lo decidido, con lo que evidentemente se excedió en el juicio encomendado por el art. 486 del ordenamiento procesal, al ingresar en la consideración del contenido intrínseco o fundabilidad de la pretensión.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Declarar mal concedido el recurso extraordinario de nulidad articulado por la defensa particular de Leandro Marcelo Surbano contra la decisión que confirmara la sentencia de condena impuesta por el delito de vejaciones (art. 486 C.P.P., según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

**Hilda Kogan
Eduardo Julio Pettigiani
Eduardo Néstor de Lázari
Daniel Fernando Soria**

**R. Daniel Martínez Astorino
Secretario**